

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, martes, 16 de mayo de 2023



Al responder cite este Nro.
20232100024773

PARA: Luis Gabriel Guzmán Castro.
Vicepresidente de Proyectos.

DE: Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Respuesta a memorando 20234100023243, interpretación acuerdo 011 de 2023.

En atención al memorando con radicado No. 20234100023243 del 9 de mayo de 2023, con asunto “Solicitud interpretación Acuerdo No. 011 de 2023”, daré respuesta frente a las preguntas que surgieron con ocasión de la expedición del Acuerdo No. 011 de 2023.

Sea lo primero poner de presente a su despacho que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, sólo serán obligatorios los actos administrativos de contenido general una vez sean publicados. Expone la norma en cita:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Acuerdo en cita está en trámite de publicación en el diario oficial y que su artículo 5 sujetó la entrada en vigencia de la citada norma a su publicación, el reglamento mencionado no ha entreado en vigencia, por lo que no podría incidir en la convocatoria de proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural de iniciativa territorial para el año 2023.

Ahora bien, con miras a garantizar el principio de seguridad jurídica, la vigencia del Acuerdo 011 de 2023 se rige por el principio de la irretroactividad del acto administrativo, así:

“De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal. Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Rivero en su obra ‘Derecho Administrativo’ sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra ‘El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos’ afirma Lietourner que la regla ¿la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia”.¹

De conformidad con lo anterior, se determina que este reglamento solo será aplicable a los perfiles que se reciban en desarrollo de las convocatorias que se originen a partir de la entrada en vigencia del citado reglamento, atendiendo lo siguiente:

“Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: (...) “En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley”²

En consecuencia, es posible concluir que, al no existir una habilitación brindada por la norma en lo que atañe a la creación de regímenes de transición o aplicaciones retrospectivas del Acuerdo, el nuevo reglamento PIDAR no puede aplicarse a situaciones de hecho que se originaron con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo tanto, a los perfiles recibidos por la Agencia en desarrollo de la convocatoria de iniciativa territorial 2023 les son aplicables las disposiciones del Acuerdo 010 de 2019 y sus respectivas modificaciones, pues en primer lugar el Acuerdo 011 de 2023 no ha entrado en vigencia y en segundo lugar, en escenarios de derogación normativa la Corte Constitucional ha establecido que: *“La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma*

¹ Concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil once (2011) RADICACION: 25000232600020100019501 EXPEDIENTE: 39643.

derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo”.³, lo que conlleva a señalar que una vez el Acuerdo 011 de 2023 entre en vigencia y se derogue el Acuerdo 010 de 2019, los enunciados normativos de este último no perderán su eficacia ipso iure sino que regirán las situaciones surgidas bajo su vigencia.

Finalmente se debe señalar que el artículo primero del citado Acuerdo al referirse a ultractividad de la norma hizo referencia a los siguiente: “*Los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hayan superado la etapa de diagnóstico, continuarán su trámite conforme a lo establecido en el Acuerdo 010 de 2019 y sus modificaciones*” así las cosas es claro que no se refirió a los perfirles, ni las reglas de convocatorias, sino únicamente a “proyectos”, lo que implica que los mismos hayan superado ya la etapa de diagnóstico del mismo.

Finalmente, aplicando el criterio hermenéutico de especificidad, en lo que respecta al interrogante sobre la viabilización en el marco del Acuerdo 011 de 2023 es imprescindible manifestar que la misma corresponde a la Vicepresidencia de Integración Productiva atendiendo a que así lo señala el acápite 12.1.3.2 que regula dicha etapa.

De igual forma, es preciso aclarar que, para los perfiles que fueron presentados en el marco de la convocatoria para proyectos de iniciativa territorial en el año 2023, el proceso de viabilización será realizado por la Vicepresidencia de Proyectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4.1 del Acuerdo 010 de 2019.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

MÓNICA ADARME MANOSALVA
Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Miguel Ángel Panadero, Contratista, Oficina Jurídica
Juliana Ardila Córdoba, Contratista, Oficina Jurídica
Revisó Jairo Cabrera Pantoja Contratista Oficina Jurídica

³ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2011